



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02357-2017-PA/TC

HUÁNUCO

BERNARDINA VILLANUEVA VALVERDE
DE DÁVILA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Bernardina Villanueva Valverde de Dávila contra la sentencia interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2017 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en razón de que es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04610-2011-PA/TC, ya que la demandante pertenece al régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS).
2. La recurrente sustenta el recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de autos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Al respecto, cabe señalar que la solicitud de la demandante es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.
3. Asimismo, aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, también hubiese sido desestimado, toda vez que fue planteado fuera del plazo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, esto es, con fecha 15 de enero de 2018; pero, además de ello, los argumentos expuestos por la recurrente en realidad no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable al no advertirse ningún vicio grave o insubsanable en lo resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02357-2017-PA/TC
HUÁNUCO
BERNARDINA VILLANUEVA VALVERDE
DE DÁVILA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

31 MAYO 2018



JANET OTÁRDOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02357-2017-PA/TC

HUANUCO

BERNARDINAVILLANUEVA VALVERDE DE
DÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto por los argumentos de impertinencia del recurso de queja y extemporaneidad de un eventual pedido de aclaración; sin embargo, me aparto del tercer argumento, pues este no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que la recurrente pretende que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

31 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL